

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50 »  
 Por seis meses . . . . . 10'50 »  
 Por un año . . . . . 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00 »  
 Por seis meses . . . . . 12'50 »  
 Por un año . . . . . 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO 2358

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de 14 de junio de 1933 y en los apartados b), c) y d) de su primera disposición transitoria, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El día 3 del próximo mes de septiembre las regiones españolas procederán a elegir sus representantes en el Tribunal de Garantías Constitucionales, con sujeción a los artículos 10 y 11 de la Ley de 14 de junio del corriente año.

Artículo 2.º Las regiones que han de proceder a la elección convocada en el artículo anterior son las siguientes: Andalucía (provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla) y las ciudades de Ceuta y Melilla; Aragón (provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza); Asturias (provincia de Oviedo); Baleares (provincia de su nombre); Canarias (provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife); Castilla la Nueva (provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo); Castilla la Vieja (provincias de Avila, Burgos, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria y Valladolid); Cataluña (provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona); Extremadura (provincias de Badajoz y Cáceres); Galicia (provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra); León (provincias de León, Salamanca y Zamora); Murcia (provincias de Albacete y Murcia); Navarra (provincia de su nombre); Vascongadas (provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya); Valencia (provincias de Alicante, Castellón y Valencia).

Artículo 3.º Cada una de las regiones enumeradas elegirá un representante titular y un suplente.

En la región autónoma de Cataluña hará la designación el Parlamento catalán, siendo electores los Diputados al mismo.

En las regiones no autónomas harán la designación los Ayuntamientos, siendo electores los Concejales.

Artículo 4.º El día señalado, los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria para el so-

lo fin de la elección. Los Concejales votarán por papeleta doblada, que contendrá los nombres y apellidos del candidato representante titular y los del suplente, con designación expresa para cada cargo.

Los Secretarios de las Corporaciones levantarán acta de la sesión, consignando las reclamaciones que se hubieran formulado, y en un plazo de cuarenta y ocho horas las remitirán al Presidente del Tribunal de Garantías por conducto del Gobernador civil o, en su caso, por conducto del representante del Poder Central en la región autónoma.

Artículo 5.º Puede ser elegido representante de una región en el Tribunal de Garantías cualquier ciudadano español, varón o hembra, mayor de treinta años, que no esté incurso en ninguna de las incapacidades establecidas en el artículo 15 de la Ley.

Artículo 6.º Los Gobernadores de las provincias publicarán con la antelación suficiente en los BOLETINES OFICIALES la fecha y las normas establecidas en este Decreto para la elección de representantes regionales en el Tribunal de Garantías.

Artículo 7.º El día 10 del mes de septiembre próximo, los Colegios de Abogados de toda España procederán a elegir los representantes en el Tribunal de Garantías que les asigna el artículo 122 de la Constitución.

Para este efecto, son electores —con la limitación establecida en el número quinto del artículo 12 de la Ley de 14 de junio de 1933— los Letrados que tengan derecho al voto en el Colegio respectivo. Son elegibles los que figuren incorporados en cualquier Colegio, ejerzan o no la profesión, y reúnan las condiciones exigidas por los artículos 6.º y 15 de la citada Ley.

Los Decanos de los Colegios publicarán con antelación suficiente, el día, la hora y el lugar de la votación y la lista de los que tengan derecho al voto en su Colegio. En la elección se observará lo dispuesto en el número primero del artículo 12 de la Ley y en el artículo 4.º de este Decreto.

Cada elector no podrá votar más que un nombre para representante titular y otro para suplente.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección, los Decanos de los Colegios remitirán al Tribunal de Garantías las actas y documentos anejos, como previene la Ley.

Artículo 8.º El mismo día 10 de septiembre próximo las Facultades de Derecho de las Universidades procederán a la elección de Vocales titulares del Tribunal de Garantías, y de sus suplentes, que les corresponde designar con arreglo al artículo 122 de la Constitución y 7.º y 13 de la Ley de 14 de junio de 1933.

Para esta elección, el derecho de sufragio, activo y pasivo, se regulará por lo dispuesto en los artículos 6.º, 12 (número segundo) y 15 de la Ley.

Los Decanos de las Facultades publicarán con antelación suficiente la fecha, la hora y el lugar de la elección, así como la lista de los que tengan derecho al voto en la Facultad.

Cada elector no podrá votar más que un nombre para representante titular y otro para suplente.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección, los Decanos de las Facultades cumplirán lo que la Ley y este Decreto prescriben respecto del envío de las actas y documentos al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Dado en San Ildefonso, a diez de agosto de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 13 agosto 1933)

\*\*\*

El anterior Decreto se reproduce en este periódico oficial para general conocimiento y efectos oportunos.

Logroño, 15 de agosto de 1933.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

\*\*\*

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA GENERAL 2359

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6.º de la preinserta disposición, se hace público en este periódico oficial lo siguiente:

1.º Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de dicho Decreto, el día 3 del próximo mes de septiembre es la fecha designada para la elección de representantes de las regiones españolas en el Tribunal de Garantías Constitucionales.

2.º Las normas a que deberán acomodarse los Ayuntamientos en la elección de los citados representantes regionales son las establecidas en los artículos 2.º al 5.º de la transcrita disposición y sus concordantes de la Ley de 23 de junio último, reproducida en el BOLETIN OFICIAL de la provincia números 89 al 93 de la colección del año en curso.

3.º A tal fin, el día señalado, los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria para el solo objeto de la elección. Los concejales votarán por papeleta doblada, que contendrá los nombres y apellidos del candidato representante titular y los del suplente, con designación expresa para cada cargo, y

4.º Los Secretarios de las Corporaciones levantarán acta de la sesión, consignando las reclamaciones que se hubieran formulado, y en un plazo de cuarenta y ocho horas las remitirán al Presidente del Tribunal de Garantías por conducto de este Gobierno.

Encargo a los señores Alcaldes y Secretarios el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en la presente y su divulgación entre los concejales, debiendo acusar recibo en plazo de cinco días, dándose por enterados de la misma.

Logroño, 15 de agosto de 1933.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

2222

**El Presidente de la República Española,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo único. En las elecciones de Diputados a Cortes y de Concejales regirá el Decreto de 8 de mayo de 1931 (menos sus artículos 4.º y 5.º), con las siguientes modificaciones:

a) Para la elección de Diputados a Cortes constituirán circunscripción propia, juntamente con los pueblos que correspondan a sus respectivos partidos judiciales, las capitales cuya población exceda de 150.000 habitantes, formando el resto de los pueblos de la provincia circunscripción independiente.

Las actuales circunscripciones de Ceuta y Melilla continuarán eligiendo, como hasta aquí, un Diputado cada una.

b) Para la elección de Concejales, cada Municipio constituirá una sola circunscripción electoral, quedando suprimida para estos efectos la actual división en distritos.

Sin perjuicio de las condiciones exigidas por la ley Electoral y

Decreto de 8 de mayo de 1931, para la proclamación de candidatos de Concejales podrán ser proclamados aquellos individuos que sean propuestos por entidades legalmente constituidas y que tengan su residencia en la localidad en que hayan de celebrarse elecciones municipales.

Asimismo y con idénticas salvedades establecidas en el párrafo anterior, podrán ser proclamados candidatos aquellos individuos que sean propuestos por un Diputado o ex Diputado a Cortes.

c) En las elecciones de Concejales, cada elector no podrá votar más de los dos tercios del número total de vacantes a cubrir, imputándose los residuos, si los hubiere, a favor de dichas dos terceras partes.

En las elecciones de Diputados a Cortes se conservará la proporcionalidad que establece el artículo 7.º del Decreto de 8 de mayo de 1931.

d) Para que los candidatos puedan ser proclamados Diputados a Cortes o Concejales, será necesario, además de aparecer con el mayor número de votos válidos escrutados, que uno o varios de los candidatos hayan obtenido un mínimo del 40 por 100 de dichos votos. En este caso, si los restantes candidatos hubieren obtenido un número de votos superior al 20 por 100 de los escrutados válidamente y entre aquéllos y éstos quedara cubierto el número total de vacantes a elegir, la proclamación alcanzará a

todos los que reúnan estas condiciones.

Si ninguno de los candidatos obtuviera el 40 por 100 fijado, o la totalidad de las vacantes no se cubriera conforme a las prescripciones del párrafo anterior, se celebrará una elección complementaria el segundo domingo después de la primera elección. En esta elección complementaria sólo se podrán computar votos a los candidatos que en la primera hubieran obtenido el 8 por 100 de los votos válidos escrutados.

Cuando en la primera vuelta no obtenga ninguno de los candidatos minoritarios el 8 por 100 de votos válidos escrutados, quedará libre la elección en segunda vuelta para los puestos vacantes. Si para la segunda vuelta no hay otros candidatos con más del 8 por 100 de votos válidos escrutados que el número justo de vacantes o puestos a cubrir, quedarán aquéllos proclamados definitivamente.

e) Las reclamaciones y protestas contra las elecciones municipales se substanciarán ante las Salas de lo Civil de las Audiencias territoriales cuando se trate de elecciones en capitales de provincia o poblaciones mayores de 50.000 habitantes, y ante las Audiencias provinciales en los demás casos. Las Audiencias deberán resolver en el plazo de treinta días, contados desde la fecha del escrutinio general.

f) Para determinar el cese de la mitad de los Concejales de ca-

da Corporación, a fin de producir las vacantes que hayan de proveerse en la primera renovación de Ayuntamientos, se observarán las siguientes reglas:

Los Concejales elegidos en 1931 se clasificarán en cada Ayuntamiento en tantos grupos como candidaturas resultaron triunfantes. A cada uno de esos grupos se le imputarán las vacantes que entre sus componentes se hayan producido o se produzcan hasta la convocatoria de las elecciones por fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad, excusa o renuncia. Las vacantes así obtenidas se completarán, si fuese necesario, mediante sorteo dentro de cada grupo, hasta llegar en cada Ayuntamiento, guardando esa proporción, a un número de vacantes igual al de la mitad del de Concejales o a una más si el total fuese impar. Los casos de número impar en cada uno de los grupos se resolverá por sorteo.

Los Concejales elegidos con motivo de la convocatoria para las elecciones del 23 de abril de 1933 no cesarán hasta la renovación general del año 1935, en cuya fecha cesará la mitad de ellos, con sujeción a las prescripciones del párrafo anterior.

Los que en virtud de la ley de Incompatibilidades renuncian al cargo de Concejal, deberán comunicarlo antes del día 15 de octubre. Producida la vacante, el Concejal dejará de actuar cuando se constituya el nuevo Ayuntamiento.

**Administración Central**

**Ministerio de Trabajo y Previsión**

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

**BASES DE TRABAJO**

de carácter nacional para el personal de la Banca Privada

— 4 —

(Conclusión)

Base 23.

Los empleados que cesen como consecuencia de la aplicación de lo previsto en los apartados c) y d) de la Base anterior, quedarán en situación de excedencia, incluso los que no hubieran aceptado el traslado a que se refiere el apartado c), y serán indemnizados con una cantidad equivalente a media mensualidad por cada año prestados a la Empresa; sin que en ningún caso la indemnización pueda ser inferior a una mensualidad, si hubiese mediado el preaviso de un mes, ni inferior a dos mensualidades en otro caso.

Si el reingreso tuviese lugar antes del tiempo que corresponde a la indemnización percibida, el empleado vendrá obligado a reintegrar la parte proporcional de la misma.

Para cubrir las vacantes que sucesivamente puedan producirse, se tendrá en cuenta la mayor antigüedad de los excedentes que ingresaran con los mismos derechos que tuviesen al cesar.

El personal subalterno de estas Empresas se regirá por las normas generales previstas en el

presente contrato para los de su clase.

Base 24.

Todas las vacantes que se produzcan en la plantilla general de las Empresas, sean por dimisiones, despidos por causas justificadas, fallecimiento u otros motivos, se cubrirán inmediatamente, dentro de cada categoría, por el personal excedente de la misma; sin que puedan amortizarse las plazas que resulten vacantes mientras existan excedentes en la Empresa, sin perjuicio de que en los casos a que se refieren los apartados c) y d) de la Base 22, se proceda en la forma que en los mismos se indica.

Los declarados excedentes no tendrán necesidad de solicitar el reingreso para ocupar las vacantes de su clase y categoría, salvo lo dispuesto en las Bases 19 y 20.

Los excedentes que no se presentaren a ocupar las plazas que los correspondiesen dentro del plazo de quince días a contar de la fecha que les hubiese sido notificada su reposición, perderán el derecho de excedencia y serán dados de baja definitivamente en la Empresa, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Base 25.

Las Empresas estará obligadas a redactar un Reglamento de orden interior para el régimen de su personal en el cual se determinen las obligaciones que podrán imponerse al mismo. Dicho Reglamento habrá de ser presentado dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de aprobación

de estas Bases al Consejo de Trabajo para que se compruebe si se ajustan a la legislación en vigor y a lo establecido en estas Bases y dé o no su aprobación al régimen de sanciones.

Bajo ningún concepto podrán ser impuestas al personal sanciones en metálico.

Será potestativo de los empleados la aceptación de los poderes que las Empresas quieran conferirles.

**Bases adicionales**

1.ª Se reconoce el derecho que, conforme a la legalidad vigente, tienen las Asociaciones obreras profesionales a celebrar contratos colectivos, en nombre de sus afiliados, con las entidades patronales y a representar en todo momento a sus asociados individual o colectivamente, en asuntos sociales profesionales.

2.ª Los contratos colectivos e individuales que las Empresas bancarias celebren con sus empleados o subalternos, se considerarán en todo caso sujetos a las condiciones establecidas en las normas que anteceden. La omisión de las mismas en los contratos no eximirá de su cumplimiento ni implicará renuncia de las partes a los derechos establecidos, ya que éstos, por parte del personal son irrenunciables, debiéndose considerar nula toda cláusula en contrario.

Los Jurados mixtos abrirán un registro especial donde quedará inscrito todo contrato de trabajo que, para ser válido, habrá de llevar su visado, siendo responsables las Empresas de la falta de este requisito.

No obstante la disposición anterior, podrán someterse a la aprobación del Ministerio de Trabajo o del Organismo central competente, contratos colectivos, anteriormente estipulados o que se estipulen por las Empresas bancarias con todo su personal, en los que se establezcan normas de trabajo distintas de las acordadas en estas Bases por considerarse más beneficiosas. El Organismo central examinará dichos contratos y concederá o denegará la aprobación solicitada.

Contra dicho acuerdo se podrá interponer recurso ante el Ministerio de Trabajo y Previsión que resolverá en definitiva, previo informe del Consejo de Trabajo.

3.ª Las presentes Bases se aplicarán con carácter retroactivo, en todos sus efectos, a partir de 1.º de enero de 1933, debiendo atenderse a ellas cuantas decisiones de las Empresas sean adoptadas o notificadas a los interesados con fecha posterior.

4.ª Estas Bases regirán durante dos años, a partir de 1.º de enero de 1933, y seis meses antes de su vencimiento podrán ser denunciadas por cualquiera de las dos partes.

En caso contrario se considerarán prorrogadas por otros dos años.

5.ª Para evitar toda duda en la interpretación de estas normas conviene tener en cuenta lo siguiente:

El Escalafón no tiene en realidad otro fin que el de asegurar a los empleados el sueldo mínimo que corresponde a su situación en la Empresa. Las entidades pa-

Si las vacantes por incapacidad, incompatibilidad, excusa o renuncia excediera en algún Ayuntamiento de la mitad renovable de cualquiera de los grupos mayoritario o minoritario, serán sometidas desde luego a elección, cualquiera que sea su número. Este exceso no supone reducción en el número de vacantes correspondiente a los otros grupos.

g) El Gobierno fijará el procedimiento para rectificar el número de Concejales que correspondan a cada Ayuntamiento, según el Censo de población de 1930.

h) En todo lo no previsto por esta Ley o que no esté rectificado por Leyes de la República, regirá la Ley de 8 de agosto de 1907.

i) La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Gobernación y Justicia dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley y para asegurar la pureza e independencia del sufragio.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de julio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 28 julio 1933)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Las bases de trabajo para el personal de la Banca privada han sido hechas y tienen aplicación con carácter nacional. Ello releva a los diferentes Jurados mixtos de Banca constituidos en España de la principal misión encomendada a tales Organismos, que es la de fijar las normas que, en cuanto a condiciones de trabajo, salarios, etc., han de regular las relaciones de patronos y obreros del ramo.

Esto obliga a la constitución de un Jurado mixto Nacional de la Banca privada que sea el que fije la interpretación de tales bases y resuelva, como órgano unificador, las incidencias que en la aplicación de aquéllas puedan suscitarse.

En su consecuencia, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Madrid un Jurado mixto Nacional de Banca privada, integrado por seis Vocales patronos e igual número de obreros, con sus respectivos suplentes.

2.º Que tendrán derecho electoral para elegir las representaciones antedichas las Asociacio-

nes que en la actualidad figuren inscritas en el Censo Electoral Social y aquéllas que lo verifiquen en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid».

3.º Que, una vez constituido el Jurado mixto Nacional, todos los demás Jurados de Banca establecidos en el resto de España, pasen a la categoría de Jurados mixtos menores, con las facultades que, conforme a la vigente Ley de 27 de noviembre de 1931, les están asignadas y puedan conferírseles por el Jurado mixto Nacional, al que quedarán reservadas las de interpretación de las bases nacionales de trabajo y la resolución de las dudas e incidencias que con motivo de la aplicación de las mismas puedan suscitarse; y

4.º Que tan pronto como se haya constituido el Jurado mixto Nacional que por esta Orden se crea, cese en la actuación el Jurado mixto de Banca de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de agosto de 1933.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo

(Gaceta 5 agosto 1933)

## Gobierno de la Provincia

CIRCULAR 2350

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad participa a este Gobierno que, por Orden del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación quedan prohibidas en toda España las luchas libres a la americana denominadas «Pancrace».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Logroño, 15 de agosto de 1933.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

2343

Según comunica el señor Alcalde de Anguiano, ha aparecido en aquel término municipal una res vacuna que será entregada a quien justifique ser su dueño.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los debidos efectos.

Logroño, 15 de agosto de 1933.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

## ELECTRICIDAD

ANUNCIO 2348

Habiendo solicitado don Gerardo Blanco le sea devuelta la fianza del 1 por 100 del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público que constituyó para la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica desde la Central del Salto de

tronales quedan autorizadas, respetando en absoluto lo que se pacte sobre el Escalafón y los derechos que en su virtud correspondan al personal, para señalarles el sobresueldo que juzgaren adecuado a las funciones que les asignen, así como las remuneraciones extraordinarias a que se hagan acreedores por el buen desempeño de los servicios o comisiones especiales que les encomienden.

El Escalafón no supone el establecimiento de una jerarquía entre los empleados. La categoría con que en él figuren será meramente personal, sin otro efecto que el de asegurarles la retribución mínima y los ascensos reglamentarios que les correspondan. La función que cada uno desempeñe y el servicio que se le encomiende serán los que fijen los deberes de subordinación del empleado, con absoluta independencia del puesto que ocupe en el Escalafón y del sueldo que perciba.

La cantidad de sueldo no establece jerarquía ni categoría alguna entre los empleados y subalternos de Banca.

6.ª En caso de duda sobre el censo de población en aquellas plazas en donde los sueldos del personal de Banca se hallan sujetos a descuento, se estará al certificado de la Jefatura provincial de Estadística, acreditativo de la totalidad de habitantes del término municipal.

7.ª Las Empresas se abstendrán de obligar a sus empleados y subalternos a llevar a sus domicilios trabajos correspondientes a la oficina.

Tampoco podrán encomendar

a oficiales particulares trabajos ordinarios de Banca que puedan ser desempeñados por sus empleados y subalternos, ni tener personal con carácter de meritorios, ni para realizar prácticas.

8.ª Ningún empleado ni subalterno percibirá en conjunto por sueldo, sobresueldo y asignaciones extraordinarias, durante cada uno de los años 1933 y 1934, una cantidad líquida inferior a la percibida por todos esos conceptos en el año 1932.

9.ª Los aspirantes ingresados en las Empresas antes de 31 de diciembre de 1932, disfrutarán el sueldo de 2.400 pesetas al completar los tres años de servicio. Los que ingresen en lo sucesivo se atenderán a lo que determinan las presentes Bases.

10. Para el cómputo del plazo de los quinquenios se respetarán los derechos establecidos por las Bases aprobadas por Real orden de 9 de octubre de 1930.

Por lo tanto, a pesar de lo establecido en la Base 6.ª, los Oficiales segundos que figuraran en esa categoría en 31 de diciembre de 1932 conservarán el derecho a quinquenios que tuviesen reconocido con arreglo a las Bases vigentes en aquella fecha.

11. Las presentes Bases no son aplicables al personal femenino de limpieza, cuya contratación solamente estará regulada por las disposiciones legales en vigor y por las condiciones siguientes:

La jornada máxima y el salario mínimo de dicho personal serán las que actualmente rijan para las más modernas en cada Empresa, habiendo de respetarse las más favorables.

12. Se respetarán las condiciones más favorables que estén establecidas para el personal de Banca por Bases de trabajo, pactos colectivos y contratos.

### Bases transitorias

1.ª Para llevar a efecto la confección de los escalafones de 1933, se procederá en la forma siguiente:

Las Empresas bancarias no comprendidas en la Base 8.ª, al solo efecto de preparar el primer escalafón que haya de formarse con arreglo a estas Bases, introducirán en el referente a 1.º de enero de 1932 las modificaciones que procedan a consecuencia del movimiento habido en su personal durante dicho año, de acuerdo con las normas publicadas en la «Gaceta» de 9 de octubre de 1930.

Una vez introducidas las indicadas modificaciones, se eliminarán a los que pasen a funcionarios. Los empleados restantes, por el mismo orden en que queden colocados, figurarán en el nuevo Escalafón el 1.º de enero de 1933, asignándose a cada uno la categoría que le corresponda con arreglo a estas Bases. A éste se acompañará una nota indicativa de las altas y bajas habidas en el personal de empleados durante el año 1932, y de las fechas en que se hayan producido.

El plazo para confeccionar el nuevo Escalafón será el de un

mes, a partir de la fecha en que aparezca en la «Gaceta» la Orden aprobatoria de las presentes Bases. El que se señala en la Base 7.ª para formular las reclamaciones en contra del Escalafón, ya se refieran a éste en sí mismo, o por consecuencia del estado de movimiento que le sirva de antecedente, se contará desde la fecha en que se pongan de manifiesto en las respectivas dependencias centrales y sucursales, lo que vendrán obligadas a hacer las Empresas en el término de quince días siguientes al indicado plazo de un mes.

Los demás plazos para tramitar las reclamaciones serán iguales a los establecidos en la citada Base.

Los aumentos que en la proporción antes indicada deban percibir los empleados y subalternos y que se devenguen desde 1.º de enero del año en curso hasta el día en que estas Bases queden definitivamente aprobadas, serán abonados a la vez que la paga del mes inmediato siguiente a la fecha de la publicación en la «Gaceta» de las nuevas Bases.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de junio de 1933.—P. A., Carlos de Baraibar.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 12 julio 1933)

Ventrosa a Ventrosa para alumbrado público y particular del mismo pueblo, ordeno al Alcalde de Ventrosa en cuyo término municipal se ejecutaron las obras, que remita a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, las reclamaciones que le hayan sido presentadas o las que le presenten contra este proyecto en el improrrogable plazo de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a cuya terminación de no ser enviadas se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 12 de agosto de 1933.  
—El Gobernador, Sabino Ruiz.

**DELEGACIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO**

*Servicio de Organización profesional* 2340

Para la elección de los seis vocales—tres efectivos y tres suplentes—que han de integrar la representación obrera del Jurado Mixto de Agua, Gas y Electricidad, se señala en segunda y última convocatoria el miércoles, 23 de los corrientes a las siete en punto de la tarde.

Las elecciones tendrán lugar en el local de la Delegación provincial de Trabajo (República, 45, 4.º), debiendo acreditar los electores su calidad de obreros de alguno de los expresados ramos, mediante algún documento justificativo.

Logroño, 12 de agosto de 1933.  
—El Delegado provincial, Amado Fernández Heras.

**Ministerio de Trabajo y Previsión  
Jurados Mixtos de Trabajo de la provincia de Logroño**

**SEGUNDA AGRUPACIÓN ANUNCIO 2341**

La Junta Administrativa de esta Agrupación de Jurados Mixtos anuncia a concurso público una plaza de Oficial de Secretaría, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas.

Para tomar parte en el concurso se precisa ser español, mayor de 18 años y menor de 35, y poseer conocimientos prácticos de taquigrafía y mecanografía.

Será necesario acreditar también conocimientos relacionados con la actividad industrial o agrícola del país y la legislación social, siendo preferidos los que demuestren haber hecho estudios especiales de asuntos sociales; haber desempeñado cargos en organismos del Ministerio de Trabajo u oficiales; ser o haber sido alumno de Escuelas Sociales, etc., etc.

La Junta Administrativa de esta Agrupación de Jurados Mixtos, se reserva el derecho de someter a los aspirantes a los ejercicios de examen a que hace referencia la Orden ministerial de 29 de julio último dictada para interpretar la de 6 de junio de 1932; y, de considerar desierto el concurso, caso de no encontrar personal apto.

Los aspirantes dirigirán sus

instancias, con los justificantes de los méritos que aleguen, al señor Presidente de esta Segunda Agrupación, cuyo domicilio oficial es calle de la República, número 45, piso cuarto.

El plazo de admisión de instancias será de treinta días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Logroño, doce de agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Luis Pancorbo.—El Vicepresidente, Jesús López.

**Junta de Plaza y Guarnición de Burgos**

2330

Hace saber: Que para adquirir los artículos que en este anuncio se relacionan admite ofertas, a las horas hábiles de oficina, en la Secretaría de esta Junta (sita en la planta baja de la Comandancia Militar), hasta las nueve horas treinta minutos del día 31 del actual.

La Junta quedará constituida a las diez horas treinta minutos de dicho día, en el expresado local, para verificar las adjudicaciones provisionales.

Esta adquisición se regirá en todas sus formalidades y trámites, por las reglas y bases contenidas en la Orden Circular fecha 20 de julio de 1933, publicada en el «Diario Oficial del Ministerio de la Guerra» núm. 168, de fecha 21 del mismo mes, y por las demás disposiciones vigentes que en la misma se mencionan.

Los pliegos de bases legales y condiciones técnicas están a disposición de los interesados en esta Secretaría todos los días laborables de cuatro a seis de la tarde.

Para que los proponentes lo tengan en cuenta se hace constar que no están sujetos a contribución especial de contratistas a que se refiere el epígrafe 26 de la clase tercera de la tarifa segunda de las unidades al Reglamento de Contribución industrial, con arreglo a la modificación dispuesta por la Orden del Ministerio de Hacienda número 138, de 14 de febrero de 1930 («Diario Oficial del Ministerio de la Guerra», número 42).

Los que deseen tomar parte en esta convocatoria, redactarán sus proposiciones ajustándose exactamente al modelo siguiente:

Don....., por sí o en nombre y representación de don....., domiciliado en....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en..... para adquisición de artículos con destino a..... y conforme con los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones vigentes, ofrece..... qqm., litros o raciones (en letra), procedentes de....., al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra), para entregar en los almacenes del Parque de..... (o Depósito de..... o Plaza de.....).

Las muestras de cebada y paja se entregarán precisamente en envases que serán facilitados a los proponentes en la Secretaría de esta Junta, todos los días laborables de cuatro a seis de la tarde, desde hoy hasta el día 26 inclusive. En el fondo de dichos envases colocarán los oferentes

una etiqueta con su nombre y apellido, y en el exterior otra con indicación del Establecimiento o Plaza para quien se ofrece el artículo y precio de éste. Sin cuyo requisito no serán tenidas en cuenta las ofertas.

El suministro será para el mes de octubre próximo en las Plazas de Bilbao, Santander, Santoña y Estella, pudiendo ser aumentado o disminuido según las necesidades del servicio, comprometiéndose en el primer caso a suministrar el exceso, al mismo precio que el de adjudicación, sin derecho a reclamación en ambos casos; la ración de cebada es de cuatro kilogramos y la de paja de seis.

Muestras para la Junta: Las fijadas en el pliego de condiciones técnicas y diez kilogramos de paja y dos de harina.

Los artículos que han de adquirirse son los siguientes, para los puntos que también se indican.

**PARA EL PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.**

2.930 qqm. de cebada; 5.445 de paja de pienso sin empacar; 22 de sal; 706 de hulla; 40 de paja larga.

**Administración de Justicia**

2238

Don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado Municipal contra José Sánchez Jiménez y Ramón Chancosa Muntañana, por estafa de 35 pesetas a Eliseo Pérez, venidos a este Juzgado en virtud de sumario instruido por el Juzgado de Instrucción de este partido, señalado con el número 136 del año 1931, recayó en dichos autos sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño, a veintiséis de julio de mil novecientos treinta y tres; visto el juicio que antecede, seguido contra José Sánchez Jiménez, Ramón Chancosa Muntañana y Vicente Jimeno González, cuyas demás circunstancias personales ya constan anteriormente, siendo Juez Municipal don Luis Moroy y Fernández y en el cual ha sido parte el Ministerio Fiscal,

Fallo.—Que debo condenar y condeno a los denunciados José Sánchez Jiménez y Ramón Chancosa Muntañana, como autores de una falta contra la propiedad, a la pena de quince días de arresto menor, pago de costas y a que indemnizen mancomunada y solidariamente al perjudicado Eliseo Pérez en la cantidad que les corresponda de las 35 pesetas objeto de la estafa; y desconociéndose el actual domicilio y paradero de dichos denunciados, notifíquese esta resolución por medio de edictos que se fijarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según previene el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal. A ambos condenados se les aplican los beneficios de indulto de 8 de diciembre de 1931.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronun-

**PARA EL DEPÓSITO DE INTENDENCIA DE LOGROÑO**

89 qqm. de harina de primera; 525 de harina de segunda; 1.044 de cebada; 1.349 de paja de pienso; 14 de sal; 433 de leña para hornos; 33 de carbón vegetal; 36 litros de petróleo.

**PARA EL DEPÓSITO DE INTENDENCIA DE PAMPLONA**

120 qqm. de harina de primera; 540 de harina de segunda; 1.100 de cebada; 1.520 de paja de pienso; 140 de leña para hornos; 180 de hulla; 30 de carbón vegetal; 10 de paja larga; 50 kilogramos de jabón.

**PARA LAS PLAZAS DE**

**Bilbao.**—2.400 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

**Santander.**—2.200 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

**Santoña.**—6.000 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

**Estella.**—3.200 raciones de cebada e igual número de paja de pienso.

Burgos, 9 de agosto de 1933.—Carrasco.

cio, mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado.—Dicha sentencia fué publicada el mismo día.

Y para que conste y surta sus efectos legales donde proceda, expido la presente, la que servirá de notificación a los interesados por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, según preceptúa el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que firmo y sello con el de este Juzgado en Logroño, a veintisiete de julio de mil novecientos treinta y tres.—E/ Luis Moroy.—El Secretario, José María de Colsa.

**REQUISITORIA**

2342

Molina Molina, Enrique, hijo de José Antonio y de María Antonia, natural de Blanca (Murcia), de estado casado, de 46 a 48 años de edad, domiciliado últimamente en Alcantarilla (Murcia), procesado por estafa (número 188-1933); comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño.

Logroño, 10 de agosto de 1933.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

**Administración Municipal**

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

**AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN**

Por el plazo de ocho días:

2362. Tricio.—El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934.—16 agosto.

2346. Nalda.—Igual concepto que el anterior.—10 agosto.

Imprenta Provincial — Logroño